



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: **PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ**

Consta en autos que, el 26 de agosto de 2004, la **JUNTA DE CONDOMINIO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MORRO HUMBOLDT**, mediante la representación del abogado Dubar José Fuenmayor Ríos, con inscripción en el Inpreabogado bajo el n° 65.353, planteó, ante esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, pretensión de amparo contra el fallo de última instancia constitucional que dictó, el 21 de octubre de 2003, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui -y de la cual se dio por notificado el 27 de febrero de 2004-, para cuya fundamentación alegó la conculcación de los derechos al debido proceso y a la defensa que acogió el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En la misma oportunidad y luego de la recepción del expediente, se dio cuenta en Sala y se asignó la ponencia al Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz.

El 20 de octubre, 13 de diciembre de 2004 y 29 de abril de 2005, el abogado Dubar José Fuenmayor Ríos, apoderado judicial de la quejosa, consignó diligencias ante la Secretaría de la Sala en las que solicitó pronunciamiento en torno a la admisibilidad del amparo de autos.

I

DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

1. El apoderado judicial de la demandante alegó:

1.1 Que la ciudadana Yaneida Solórzano, titular de la cédula de identidad número 6.414.794, planteó pretensión de amparo constitucional ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui el 23 de noviembre de 2000, por medio del cual denunciaron como agravante a su representada.

1.2 Que la prenombrada ciudadana arguyó en su escrito de demanda que *“...(su) hija se encontraba paseando a su perro por las áreas comunes del Edificio, este hecho originó una nota por los vigilantes la cual hicieron del conocimiento a los representantes de la Junta de Condominio, quienes sin mediar ningún tipo de acuerdo con (su) persona, ni verificar los hechos que originaron la nota, le impusieron una multa por la cantidad de 160.000 Bs. (...) Pretende la junta de condominio obligar(le) a cancelar la suma de 160.000 Bs. por lo pautado en el artículo 15 del Reglamento Interno que textualmente dice: ‘Queda prohibido tener mascotas realengas dentro del Conjunto Residencial Morro Humboldt’ (...) el articulado no establece sanción alguna para la violación del erróneo y absurdo artículo (...). Visto que el incidente suscitado con (su) perronas (sic) lka (sic) Junta de Condominio celebra una reunión el día 08-02-2000 en la que en forma contumaz deciden modificar el citado artículo el cual quedó redactado de la siguiente manera: ‘Se modifica el artículo 15, queda terminantemente prohibido tener animales sueltos, en las áreas comunes y, los dueños de los mismos deben recoger los excrementos, si no el Condominio aplicará cobro por la limpieza de los mismos’(...) Se suma el más grande de los atropellos desplegado (...) es la suspensión del servicio de agua según el condominio por la aplicación del artículo 29 del mencionado Reglamento Interno el cual es del siguiente contenido: ‘Se le concede autoridad suficiente a la administración de Condominio para que haga los cortes de agua en apartamento cuyos propietarios no estén solventes con el condominio, además de las otras medidas que pauta la ley en esta materia otorgando un plazo máximo de (39) días’..”*

1.3 Que el Juzgado en referencia acordó la medida cautelar innominada que solicitó la quejosa, consistente en la suspensión de la ejecución de la multa que su representada le había impuesto de conformidad con el Reglamento Interno del inmueble.

1.4 Que, el 23 de enero de 2001, el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui declaró sin lugar la pretensión de amparo y, asimismo, improcedente la multa que se le había impuesto a la quejosa por cuanto la misma no estaba establecida en el Reglamento que le servía de fundamento.

1.5 Que, contra la sentencia del primer grado de jurisdicción, la parte actora ejerció apelación y se remitió el expediente al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, el cual confirmó íntegramente el fallo del *a quo* el 21 de octubre de 2003.

2. Denunció:

La violación al derecho a la defensa que establece el artículo 49 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así:

“Por otra parte debe(n) señalar que de la decisión dictada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Agrario y Menores (sic) de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui (...) se evidencia, a todas luces, la violación de los derechos constitucionales de razonabilidad y congruencia de los actos estatales, esto es, que dichos actos, por ejemplo, las sentencias o autos judiciales, posean una lógica intrínseca, una congruencia con los fines perseguidos y una actitud (sic) o idoneidad para alcanzar éstos; y que cuando se trate de limitar los derechos, se utilicen las medidas menos gravosas para alcanzar la finalidad perseguida por la norma, es decir, que se utilice el método menos restrictivo de los derechos fundamentales de los particulares (...).

El haber dejado firme una Medida Cautelar Innominada, cuando se declaró Sin Lugar la acción principal (Amparo Constitucional) vulnera los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, puesto que se trata de una decisión judicial que viola una serie de derechos constitucionales y que es excesiva. En este sentido, resulta indiscutible que las medidas preventivas innominadas pueden solicitarse en cualquier juicio, sin embargo, éstas deben guardar relación con la acción que se ejecuta, pues, en el presente caso nos hacemos la pregunta siguiente: ¿Qué relación guarda una medida de suspensión de una multa por haber arrojado un perro excremento en un área común de (su) mandante con una Acción de Amparo por supuesta violación al derecho a la salud y el derecho a la vivienda?, y, lo que es más grave aún: ¿Cuál es el fundamento de hecho y de derecho en que, tanto el Juez de Primera Instancia como el Juez del Tribunal Superior, decidan la vigencia de una Medida Cautelar Innominada (accesoria), cuando declaran Sin Lugar la Acción Principal?

3. Pidió:

“... (se) admita expresamente el presente Recurso de Amparo Constitucional, que se tramite conforme a derecho y que se declarado CON LUGAR, junto con los demás pronunciamientos a que haya lugar en derecho.”

II

DE LA SENTENCIA OBJETO DEL AMPARO

El fallo, que se denunció como lesivo de derechos constitucionales, dispuso:

“En la oportunidad del acto de la audiencia oral, la parte presunta agravante, incorporó a la audiencia como medio de prueba, una Inspección Ocular practicada por el Juzgado del Municipio Lic. Diego Bautista Urbaneja, para demostrar que el inmueble que habita la presunta agraviada tiene suministro de agua normal, lo cual no fue rechazado por la agraviada en esa oportunidad, y siendo que uno de los derechos considerados lesionados por parte del presunto agravante, es el de la salud, al haberle sido suprimido el servicio de agua potable a la agraviada, y siendo que con la Inspección Ocular se prueba que dicho servicio fue restituido, la acción de amparo en lo que atañe al corte del suministro del servicio de agua tiene que declararse improcedente.

En cuanto a la multa impuesta por la Junta de Condominio a la parte accionante, con fundamento en el Reglamento Interno del Conjunto Residencial Morro Humboldt, en su artículo 15, esta Alzada comparte el criterio sostenido por el Juzgado a-quo para declarar improcedente la multa impuesta. En efecto, el artículo 15 del Reglamento del Conjunto Residencial Morro Humboldt, el cual fue acompañado por la accionante con su demanda, establece que ‘Queda prohibido tener mascotas realengas dentro del Conjunto Residencial Morro Humboldt’, si bien es cierto que los reglamentos Internos son de estricto cumplimiento por las personas a quienes va dirigido, no es menos cierto que el artículo antes citado, no señala sanción pecuniaria en caso de incumplimiento, por tales motivos la multa impuesta a la ciudadana YANEIDA SOLORZANO, por la Junta de Condominio del Conjunto Residencial Morro Humboldt, por un monto de Bs. 160.000,00 tiene que ser declarada improcedente, suspendiéndose de manera definitiva su pago y así se decide.”

III

DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

Por cuanto, con fundamento en los artículos 266, cardinal 1, 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y la Disposición Derogatoria, Transitoria y Final, letra b), de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala declaró su competencia para el conocimiento de las demandas de amparo constitucional que se ejerzan contra las sentencias de última instancia que dicten los Juzgados Superiores de la República, salvo el caso de las que pronuncien los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo. Y por cuanto, en el caso de autos, la demanda fue ejercida contra el fallo que dictó el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, esta Sala se declara competente para la decisión de la demanda en referencia. Así se decide.

IV

MOTIVACIÓN PARA LA DECISIÓN

Luego del examen de la demanda de amparo que fue interpuesta, esta Sala procede a la comprobación del cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y encuentra que ella cumple con los mismos. Así se declara.

En lo concerniente a la admisibilidad de la pretensión de amparo *sub examine* a la luz de las causales para la inadmisión que preestableció el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la Sala concluye que, por cuanto no se encuentra incurso en tales causales, la pretensión es admisible. Así se declara.

Ahora bien, en el caso de autos la pretensión se planteó en contra de una sentencia definitivamente firme de amparo, lo que la Sala ha convenido en denominar como “amparo contra amparo”. Así, en la decisión número 1.745 del 31 de julio de 2002, asentó:

“Ha dicho esta Sala, en numerosos fallos, que la acción de amparo se agota con la segunda instancia por lo que la que se intente contra la sentencia que recaiga en el procedimiento correspondiente a la segunda instancia de una acción de amparo, sólo podrá admitirse cuando se denuncien y pueda inferirse de la solicitud de amparo y sus anexos, la posibilidad de haberse

producido nuevas infracciones constitucionales derivadas de la sentencia de amparo contra la cual se acciona.” (Subrayado y resaltado añadidos).

La quejosa delató la supuesta violación a los derechos al debido proceso y a la defensa, por cuanto la decisión del juzgado supuestamente agravante, a su vez, habría conculcado los “*principios de razonabilidad y proporcionalidad*” ya que habría optado por la extensión de los efectos de una medida preventiva, a pesar de que se había declarado sin lugar la pretensión, todo ello cuando se declaró sin lugar el amparo que incoó la ciudadana Yaneida de Solórzano y, sin embargo, se declaró la improcedencia de la cuota de mantenimiento, cuyo pago se había suspendido.

Ahora bien, según el ordinal 5º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, todas las decisiones judiciales deben ser congruentes, es decir, debe haber una necesaria correspondencia entre las pretensiones de las partes y el fallo que se haya emitido. El vicio de incongruencia de la sentencia se configura cuando no se precisa la relación de correspondencia en cuestión. La incongruencia dicese negativa cuando el juez no decide sobre todo lo alegado por las partes, es decir, cuando hay una omisión de pronunciamiento; es positiva si la decisión se extralimita de lo que hubiere sido alegado y probado por las partes, bien porque concede más de lo que se demandó (ultrapetita) o porque resuelve algún asunto extraño al *thema decidendum* (extrapetita).

Corresponde a la Sala el análisis del caso, para la determinación de si se produjo violación al principio de congruencia de las decisiones judiciales, el cual se ha interpretado como sigue:

“En efecto, y siguiendo al Tribunal Constitucional Español, esta Sala ha señalado al respecto (del principio de congruencia) lo siguiente:

‘...es el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosas distintas de lo pedido, (que) puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, lesivo al derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia’.”(s.S.C. nº 457 del 25 de marzo de 2004. Resaltado añadido).

En el caso de autos, el juzgado supuesto agravante confirmó la sentencia de primera instancia de amparo y declaró sin lugar la pretensión por cuanto la denuncia de

violación al derecho a la salud de la quejosa se desvirtuó con la práctica de la inspección ocular por la cual se corroboró que ésta gozaba del servicio de agua potable de forma regular, puesto que la privación de tal servicio había sido el hecho que había motivado el amparo en protección, entre otros, del derecho a la salud. Asimismo, el supuesto agravante confirmó la “*improcedencia de la multa*” que la Junta de Condominio del Conjunto Residencial Morro Humboldt le habría impuesto a la quejosa, ya que la misma no tenía fundamento en el Reglamento Interno del inmueble.

El amparo de autos se ejerció en contra del segundo elemento del fallo supuestamente lesivo, atinente a la improcedencia de la “multa” –“cuota de mantenimiento”, según la parte actora- que fue impuesta a la ciudadana Yaneida Solórzano, que derivó del hecho de que “(su) *hija se encontraba paseando a su perro por las áreas comunes del Edificio*”. La quejosa de autos arguyó que el amparo que la ciudadana Solórzano incoó pretendía sólo la restitución del derecho a la salud y que la suspensión del pago de la cuota de mantenimiento había sido pedida sólo como medida cautelar, ya que la suspensión del servicio de agua se habría producido, según su alegato, por la falta de pago de aquélla. Por lo tanto, la declaratoria sin lugar del amparo habría debido acarrear el decaimiento de la medida, de modo que, el pronunciamiento en contrario del supuesto agravante, lo habría hecho incurrir en el vicio de incongruencia por ultrapetita, ya que habría resuelto más de lo que le pidió el demandante.

Después del análisis de las actas que componen el expediente, se comprobó que la ciudadana Yaneida Solórzano, en su escrito de demanda no solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos de la “multa” en cuestión, sino que tal pedimento fue parte de su pretensión de fondo, la cual expresó en los siguientes términos:

“PETITORIO

Que se restituya el servicio de agua que fue suspendido, violándose el derecho a la salud y a la propiedad privada (servicios básicos esenciales).

Que se suspenda la sanción impuesta consistente en el pago de una multa de 160.000 Bs.”

El petitorio que se transcribió estuvo precedido de varias consideraciones en relación con la “multa” como agravio, lo cual permite a la Sala llegar a la conclusión de que

la pretensión a su respecto no era provisoria o temporal, propia de una medida cautelar, sino que tratose de una pretensión de fondo que consistió en la eliminación permanente de la obligación del pago de la cantidad que se señaló.

En consecuencia, la Sala concluye que el fallo objeto del amparo de autos no incurrió en el vicio de *ultrapetita* que se delató; por ello, no se deriva del mismo que el juez haya actuado fuera de su competencia, o que hubiere violado algún derecho constitucional de la peticionaria y así, forzosamente, esta Sala declara improcedente *in limine litis* la pretensión constitucional que planteó la representación de la Junta de Condominio del Conjunto Residencial Morro Humboldt. Así se decide.

En todo caso, es pertinente el recordatorio de que, en el proceso de amparo, no rige el principio dispositivo en el mismo sentido estricto que en el proceso ordinario, de modo que el juez constitucional no tiene atenerse exactamente al petitorio si con ello logra una mejor protección de los derechos fundamentales de quien solicite la justicia constitucional.

V

DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley declara **IMPROCEDENTE *in limine litis*** la pretensión de amparo que planteó la **JUNTA DE CONDOMINIO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MORRO HUMBOLDT** contra la sentencia que dictó, el 21 de octubre de 2004, el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 20 días del mes de mayo de dos mil cinco. Años: 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

Los Magistrados,

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ
Ponente

LUIS VELÁZQUEZ ALVARAY

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ.../...

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

PRRH.sn.ar

Exp. 04-2350

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/922-200505-04-2350.htm>